



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, veintidós (22) de marzo dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.- Consulta de las sanciones impuestas dentro del incidente de desacato instaurado por ALBA CRISTINA MORALES LOZANO Procuradora Regional de Tolima, JOSEFINA PUPO SOTO Procuradora Provincial de Ibagué, DANIEL RUBIO JIMÉNEZ Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Tolima y MARCELA JARAMILLO TAMAYO Personera Delegada en Servicios Públicos Control Urbano y Medio Ambiente contra ANDRES FABIAN HURTADO ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ, DANIEL ANTONIO SANCHEZ CASTELLANOS PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL AMBALA PARTE ALTA-SECTOR EL TRIUNFO, AMPARO CORTES CONDE, SECRETARIA DE AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO DE IBAGUÉ Y LA JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AMBALÀ SECTOR EL TRIUNFO. Radicación N° 73-001-40-03-006-2018-00558-07.-

1.- ASUNTO PLANTEADO.

Se ha recibido el expediente de la referencia, el cual ha sido remitido a este Despacho Judicial en consulta del auto de fecha 11 de octubre de 2021, por medio del cual el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, impuso sanciones por el presunto incumplimiento del fallo de tutela T-476/19, calendado 15 de octubre de 2019 emitido por la Honorable Corte Constitucional en vía de Revisión, dentro de la acción de tutela planteada por Leonel Alcides Hoyos Gómez.

2.- ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN.

2.1.- Realizado el estudio a la actuación, se observa que el fallo de tutela, que es el fundamento del presente incidente, impartió ordenes específicas al MUNICIPIO DE IBAGUÉ y al ACUEDUCTO COMUNITARIO DE LA JUNTA DE ACCION COMUNAL AMBALA SECTOR TRIUNFO, con el fin de dar solución a la problemática de suministro de agua potable al actor, extendiendo los efectos de dicho

fallo a las demás personas que se encuentran en igualdad de circunstancias que el accionante (*inter comunis*).

2.2.- El juzgado de primera instancia, admitió el presente incidente vinculando como incidentados a ANDRES FABIAN HURTADO en su calidad de Alcalde Municipal de Ibagué, DANIEL ANTONIO SANCHEZ CASTELLANOS en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal Ambalá Parte Alta -Sector El Triunfo identificada con NIT 800.082.986-1 y AMPARO CORTES CONDE como Secretaria de Ambiente y Gestión del Riesgo de Ibagué.

2.3.- Este Despacho en ocasión anterior, dispuso la vinculación de la Junta Administradora del Acueducto y Alcantarillado Ambalá Sector el Triunfo, identificada con NIT 900.441.795-3, en razón a la disputa que se presenta respecto del manejo y administración del citado acueducto, entidad que luego de ser notificada, omitió pronunciarse respecto del presente trámite incidental.

2.4.- El Secretario de Ambiente y Gestión del Riesgo del Municipio de Ibagué se pronunció respecto del incidente y entre otras cosas puso de presente los inconvenientes suscitados para la entrega de las obras realizadas al acueducto el Triunfo, dado que desde el año 2011 se generó una disputa sobre la administración del Acueducto, teniendo fraccionados los activos del mismo, puesto que LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA AMBALÁ SECTOR EL TRIUNFO identificada con NIT. 800.082.986-1, tiene la concesión de agua y LA JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AMBALA SECTOR EL TRIUNFO identificada con NIT. 900.441.795-3 tomó las instalaciones físicas del acueducto, no existiendo en la actualidad claridad de cuál de las dos entidades se le deben entregar las obras realizadas una vez estén finalizadas, motivo por el cual oficiaron a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que procedan a dilucidar cuál de estas dos entidades debe seguir administrando el acueducto.

2.5.- Con posterioridad al decreto de nulidad por parte de este Despacho Judicial, la Alcaldía Municipal de Ibagué, presentó escrito en el que pone de presente que la orden del fallo de tutela le impuso dos obligaciones a saber: Una primera relacionada con el suministro de agua potable para los habitantes del Conjunto Almar Samoa del Municipio de Ibagué, hasta tanto se brinde una solución definitiva

para el acceso en condiciones de calidad, lo cual ha sido cumplido a través de la entidad bomberos voluntarios según actas anexas. La segunda orden se relaciona con dar solución definitiva para garantizar de forma permanente la prestación del servicio público de agua potable salubre a los habitantes del mismo conjunto antes mencionado, frente a lo cual se han adelantado las gestiones correspondientes, celebrando contratos de adelantamiento de obras con el Ibal, realizando dichas obras pero encontrando dificultades para su entrada en funcionamiento, por cuanto no se ha gestionado lo correspondiente a la conexión del servicio de energía eléctrica con la prestadora del servicio Celsia por parte de la entidad administradora del acueducto.

3.- LA DECISIÓN A TOMAR.

3.1.- Siendo el presente trámite un incidente de desacato, regido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, debe expresarse que en general, conforme a la jurisprudencia constitucional, la responsabilidad endilgada al incidentado es subjetiva, esto es, debe acreditarse no solo el incumplimiento sino además el dolo o la culpa de la persona que está obligada a cumplir un fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento, ya que conteniendo estos trámites implícitamente la naturaleza disciplinaria y penal en razón a las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto), en estos casos se encuentra incorporado el derecho penal y disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías constitucionales de las personas afectadas, no hay que olvidar en ningún momento las reglas del debido proceso entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad.

3.2.- A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS, expresó: *“(..) Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión*

es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior. Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela(...).”

3.3.- Se busca entonces en esta clase de actuaciones, definir si la decisión del Juez Constitucional ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

3.4.- En el presente caso se aduce que la Alcaldía Municipal de Ibagué ha incumplido el fallo de tutela T-476 de 15 de octubre de 2019 proferido por la Corte Constitucional, en el que se concedió el término de un (1) mes para que la autoridad municipal elaborara un plan para garantizar de forma definitiva la prestación eficaz de los servicios públicos de agua potable, salubre y alcantarillado e igualmente concedió el término de seis meses para su ejecución.

3.4.- Del simple conteo del tiempo transcurrido, puede determinarse objetivamente que el plazo de seis meses concedido en el fallo de tutela T-476 del 15 de octubre de 2019, se encuentra vencido desde aproximadamente el mes de abril de 2020.

3.5.- En la providencia materia de consulta, el único fundamento fáctico tenido en cuenta para tomar la decisión, fue el hecho objetivo del vencimiento del término concedido para dar solución definitiva a la provisión de agua potable a los accionantes, sin embargo se omitió valorar las circunstancias especiales aducidas por la Alcaldía municipal de Ibagué, respecto de la declaratoria de Pandemia mundial por el Covid 19, lo concerniente a la dotación de agua potable a través de la institución de Bomberos y que en lo referente a la solución definitiva para garantizar de forma permanente y definitiva la prestación eficaz de los servicios públicos de agua potable salubre y alcantarillado se suscribió el convenio interadministrativo N° 2181 del 20 de junio de 2019, con la Empresa

Ibal S.A ESP Oficial, con el fin de desarrollar el diagnóstico, mejoramiento, adecuación y/o rehabilitación y puesta en funcionamiento de la planta de tratamiento y demás sistemas del acueducto comunitario El Triunfo a través del cual se busca darle solución definitiva al problema de agua potable del conjunto donde residen las incidentantes, contrato que a la fecha solo falta ejecutar el 5.6%, mediante acciones que no le corresponden al Municipio sino a la administradora de dicho acueducto, ya que se trata de las gestiones para la conexión al servicio de Energía Eléctrica.

3.6.- Tampoco se tuvo en cuenta por el juzgado de primera instancia que en el desarrollo del plan de solución ordenado en este asunto, se han presentado especiales dificultades como lo es lo relativo a la discusión jurídica que se ha generado entre la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO AMBALÁ SECTOR EL TRIUNFO entidad identificada con el Nit N° 800.082.986-1 y LA JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO AMBALÁ SECTOR EL TRIUNFO entidad identificada con el Nit N° 900.441.795-3 quienes se disputan la administración del citado acueducto, discusión que no le corresponde dirimir a la Alcaldía sino a las autoridades judiciales correspondientes tales como Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Servicios Públicos y el mismo Cortolima, lo cual significa que no puede endilgarse responsabilidad en este sentido a la Alcaldía de Ibagué.

3.7.- Adicional a lo anterior, de igual manera quedó claro que para el funcionamiento de la planta de tratamiento, se requiere de la conexión al servicio público de energía eléctrica, para lo cual se tienen que adelantar las gestiones legales ante Celsia, operador del servicio de energía en la región, las cuales deben adelantarse por la entidad que está administrando la planta de tratamiento de aguas, lo que no puede ser suplido por la parte incidentada.

3.8.- Es que del análisis de la respuesta dada por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO AMBALÁ SECTOR EL TRIUNFO entidad identificada con el Nit N° 800.082.986-1, se puede establecer que efectivamente existen acciones jurídicas desplegadas por dicha entidad, ante el aducido ejercicio de “vías de hecho” por parte de LA JUNTA ADMINISTRADORA DE ACUERDUCTO Y ALCANTARILLADO AMBALÁ SECTOR EL TRIUNFO entidad identificada con el Nit N° 900.441.795-3, acciones jurídicas que no

corresponde dirimirlas al Municipio de Ibagué, todo lo cual dificulta la entrega y entrada en operación de las obras e instalaciones construidas para el tratamiento de las aguas que servirán para la prestación del servicio de acueducto a los habitantes del conjunto residencial Samoa.

3.9.- La Corte Constitucional en Sentencia SU - 034 de 2018, expuso frente a la procedencia de sanciones en el trámite de incidentes de desacato, lo siguiente:

“(…) Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”. De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción (…)”(resaltado nuestro).

3.10.- En el presente caso, debe expresarse que con el desarrollo del 94.4.% las obras desarrolladas respecto del contrato 042 de 2021, a través del cual se busca garantizar el suministro permanente de agua potable a los habitantes del conjunto residencial Alminar Samoa, queda más que evidenciado el interés del Municipio de Ibagué en garantizar el cumplimiento del fallo de tutela e igualmente que el 5.6% pendiente de ejecutar, no depende de la entidad territorial incidentada, ya que es el operador del acueducto quien debe seguir adelantando las gestiones ante la prestadora del Servicio Público de Energía Eléctrica “Celsia” para poder en

funcionamiento la planta de tratamiento ya adecuada, todo lo cual excluye de lleno que exista responsabilidad subjetiva en cabeza del representante del Municipio de Ibagué, respecto del incumplimiento del plazo señalado en la sentencia de tutela T-476 de 2019.

3.11.- De lo anteriormente considerado puede concluirse entonces que en el presente evento si bien se encuentra vencido el término objetivo de seis (6) meses concedido en el fallo de tutela para dar solución definitiva al problema de dotación de agua potable al Conjunto Alminar Samoa, también lo es que han existido circunstancias fácticas especiales que han impedido concretar dicha solución en el plazo inicial concedido, e igualmente que la Alcaldía de Ibagué ha venido adelantando las gestiones tendientes a cumplir lo ordenado, no existiendo demostración de existencia de contumacia o negligencia, y por consiguiente no es procedente, como lo hiciera la decisión de primera instancia, presumirse la responsabilidad por el solo hecho del vencimiento del plazo concedido en el fallo de tutela y, por lo tanto, no son procedentes las sanciones impuestas en el auto de primera instancia, debiendo revocarse dicha decisión.

3.12.- Lo anterior no impide que se ordene requerir a los incidentados, para que en el menor término posible razonable, adelanten la totalidad de las gestiones que hacen falta frente al operador del Servicio de Energía Eléctrica de la Región “Celsia” a efectos de lograr poner en funcionamiento la planta de tratamiento adecuada y de esta manera garantizar el servicio de acueducto de manera permanente al conjunto residencial Samoa de la ciudad de Ibagué.

4.- DECISIÓN.

En virtud a lo antes considerado, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima,

RESUELVE

1.- REVOCAR el auto de fecha octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué, dentro del incidente de desacato impetrado por ALBA CRISTINA MORALES LOZANO Procuradora Regional de Tolima, JOSEFINA

PUPO SOTO Procuradora Provincial de Ibagué, DANIEL RUBIO JIMÉNEZ Procurador Judicial II Ambiental y Agrario del Tolima y MARCELA JARAMILLO TAMAYO Personera Delegada en Servicios Públicos Control Urbano y Medio Ambiente contra ANDRES FABIAN HURTADO ALCALDE MUNICIPAL DE IBAGUÉ, DANIEL ANTONIO SANCHEZ CASTELLANOS PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL AMBALA PARTE ALTA-SECTOR EL TRIUNFO, AMPARO CORTES CONDE, SECRETARIA DE AMBIENTE Y GESTIÓN DEL RIESGO DE IBAGUÉ y LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AMBALÀ SECTOR EL TRIUNFO, por las motivaciones expuestas en la presente providencia.

2.- DECLARAR en consecuencia que no se demostró el Desacato al fallo de tutela T-476 de 2019 por parte del señor Alcalde Municipal de Ibagué, por existir circunstancias fácticas especiales que le corresponden cumplir a terceras personas, que le han impedido cumplir a cabalidad el fallo de tutela mencionado.

3.- REQUERIR a los incidentados Andrés Fabian Hurtado Alcalde Municipal de Ibagué, Daniel Antonio Sánchez Castellanos Presidente Junta de Acción Comunal Ambalá Parte Alta-Sector El Triunfo, Amparo Cortes Conde, Secretaria de Ambiente y Gestión del Riesgo de Ibagué y al (a) Representante Legal de la Junta Administradora del Acueducto y Alcantarillado Ambalá Sector El Triunfo, para que en el menor término posible razonable, adelanten la totalidad de las gestiones que hacen falta frente al operador del Servicio de Energía Eléctrica de la Región “Celsia” a efectos de lograr poner en funcionamiento la planta de tratamiento adecuada y de esta manera garantizar el servicio de acueducto de manera permanente al conjunto residencial Samoa de la ciudad de Ibagué.

Por parte del Juzgado de primera instancia, se librarán las comunicaciones del caso en cumplimiento a lo aquí dispuesto.

4.- NOTIFIQUESE a las partes vinculadas en el incidente, la presente decisión, por el medio más idóneo. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso, anexando copia de la presente providencia.

5.- EJECUTORIADA esta providencia, vuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, dejándose las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b11a97804cf77c84e3314cf02164f725b5d3f940d5fc201630299d5ce6b9be**

Documento generado en 22/03/2022 05:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>